

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-86/2021.

En la ciudad de Sevilla, a 28 de marzo de 2022.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por su Presidente don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el contenido del Acta de Inspección de Deporte número ■■■, levantada el día 1 de agosto de 2021 por el Inspector actuante de la Delegación Territorial de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía en ■■■, como consecuencia de la actuación inspectora realizada a la entidad ■■■, con domicilio en ■■■, siendo el objeto de la inspección el control de la actividad formativa "■■■" en ■■■, sita en ■■■, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía ha tenido conocimiento de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 9 de agosto de 2021, el acta anteriormente mencionada tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, quedando registrada con el número S-86/2021.

SEGUNDO: En la citada acta de inspección, se describieron los siguientes **HECHOS**, ocurridos el día 1 de agosto de 2021, a las 14:45 horas:

"....

Personado en el ■■■ indicado ■■■ a las 7:55, no se encuentra en el mismo ni instructor, ni alumnos, ni ■■■. A las 8:05 busco la ■■■ por ■■■, siendo localizada en ■■■, al acercarme constato que nadie se encuentra en la misma, ni instructor, ni ninguno de los 8 alumnos comunicados están presentes. Me dirijo a ■■■ en su búsqueda, allí están presentes 4 personas viendo por TV un partido de balonmano (sin rastro de la formación).

Permanezco en las inmediaciones de la embarcación hasta las 10:30, sin que aparezcan ni alumnos (ocho), ni instructor. A las 10:00 debería haber finalizado la formación de teoría y a las 10:01 debería haber comenzado la formación práctica. Ninguna se realiza. En horas posteriores compruebo a través de ■■■ que la embarcación no activa el equipo ■■■ durante el horario en que debería realizarse la formación.

No consta al inspector que suscribe comunicación alguna de cambio/cancelación de la formación. Dado que NO se han realizado, constatado por los hechos descritos, podría constituir una infracción



leve según lo contemplado en el art 13.7 de la Orden de 2 de julio 2009, tipificada en los artículos 118, c) y 119.3 de la Ley 5/20126, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía. Todo ello atendiendo el incumplimiento de la duración de las prácticas indicadas en el Anexo II y Anexo III (apdo. 2.1) del RD 875/2014 de 10 de octubre”.

Se adjunta al acta comunicación de la formación realizada a través del sistema [REDACTED] y documentos fotográficos de la inspección efectuada.

TERCERO: Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha 6 de septiembre de 2021 se acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, solicitando informe al Instituto Andaluz del Deporte, sobre si se había recibido alguna comunicación que modifique, suspenda o cancele la referida práctica y, en su caso, fecha y hora en que se produjo. Igualmente se solicitó la identificación del titular de [REDACTED].

CUARTO: Con fecha de 29 de octubre de 2021, tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, Informe del Instituto Andaluz del Deporte (IAD) en el que, en contestación al requerimiento efectuado por esta Sección sancionadora del TADA, y tras citar el marco normativo de referencia, se indica lo siguiente:

"En relación con el asunto de referencia, la parte que redacta el presente informe tiene conocimiento de los siguientes aspectos relativos al asunto:

- 30/07/2021: Se registra comunicación inicial de [REDACTED], a realizar el 1 de agosto de 2021. Hora de inicio las 8:00 horas.*
- 02/08/2021: Se registra anulación de la práctica por [REDACTED], especificando el siguiente motivo: “Las clases se han anulado debido a [REDACTED]”.*

Conclusiones.-

Primera: La práctica fue anulada por [REDACTED].

Segunda: Dicha anulación, fue cursada con posterioridad a la fecha de realización de la práctica prevista en el programa.

Tercera: El Director de [REDACTED] es [REDACTED]”

QUINTO: Con fecha de 10 de noviembre de 2021, la Sección sancionadora de este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, acordó el inicio de expediente sancionador S-86/2021, contra la entidad [REDACTED], al considerar que los hechos expuestos pudieran ser constitutivos de posible infracción leve recogida en el art 118, apartado c) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa por importe de 300 euros.



Dicho acuerdo fue notificado a la entidad interesada, con fecha de 11 de noviembre de 2021, informándole de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Haciendo uso de su derecho, el día 22 de noviembre de 2021 tuvo entrada en el Registro Electrónico General de la Junta de Andalucía y fue recibido el 24 de noviembre de 2021 en el Registro de entrada del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía escrito de alegaciones remitido por [REDACTED] en nombre de [REDACTED]. Dicho escrito queda debidamente unido al expediente y sus alegaciones se dan aquí por reproducidas.

SÉPTIMO: Con fecha de 1 de diciembre de 2021, y conforme a lo establecido en el art. 77.2 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Sr. Instructor del presente procedimiento sancionador ordenó la apertura de un periodo de prueba por un plazo de 30 días, a fin de que pudieran practicarse las que se estimaran pertinentes, para el esclarecimiento y determinación de los hechos denunciados y para la depuración de las responsabilidades existentes, a fin de que, a su finalización, pudiera ser elevada con el máximo rigor propuesta de resolución del expediente. Dicho acuerdo fue debidamente notificado a la entidad interesada con fecha de 2 de diciembre de 2021.

El día 1 de diciembre de 2022, se dictó acuerdo por el Sr. Instructor por el que se solicitó aclaración al Instituto Andaluz del Deporte sobre la realidad de las afirmaciones referidas a la imposibilidad de comunicar la cancelación en la dirección de correo electrónico prevista expresamente en la Orden de 6 de julio de 2009, si se ha cambiado dicha obligación mediante la oportuna modificación normativa, así como que no se ha notificado fehacientemente alternativas de comunicación a las entidades deportivas.

OCTAVO: Con fecha de 3 de febrero de 2021, tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, informe del Instituto Andaluz del Deporte (IAD) en el que, en contestación al requerimiento efectuado y tras citar el marco normativo de referencia, se indicó lo siguiente:

- "- La Orden de 2 de julio de 2009, por la que se regulan las condiciones para la obtención de los títulos [REDACTED] que habilitan para [REDACTED]... no ha experimentado modificación desde su aprobación y publicación.*
- Con respecto a la obligación de comunicar las cancelaciones de la realización de prácticas [REDACTED] al Instituto Andaluz del Deporte, se informa que dicha obligación persiste en los mismos términos expresados en la Orden de 2 de julio de 2009, al no haber experimentado modificación la disposición al respecto.*



-Con relación a los cauces de comunicación de ■■■■, además de los correos corporativos, se encuentran los teléfonos y formularios de contactos expuestos para el general conocimiento en los tableros de anuncio de las delegaciones territoriales, del Instituto Andaluz del Deporte y en la página web de la Consejería de Educación y Deporte.

Conclusiones.--

Primera y única: En virtud de la normativa referida, subsiste la obligación de comunicar las cancelaciones de prácticas ■■■■. Los cauces de comunicación de ■■■■, son de general conocimiento”.

NOVENO: Con fecha de 7 de febrero de 2022, el Sr. Instructor emitió propuesta de resolución del presente procedimiento sancionador en la que, a la vista del resultado de la prueba practicada, desestimó las alegaciones de la entidad interesada, proponiendo la imposición al Club ■■■■, una sanción consistente en multa por importe de trescientos euros (300 €), por la comisión de una infracción leve del artículo 118, apartado c) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía .

Dicha propuesta de resolución fue notificada a la entidad interesada con fecha de 8 de febrero de 2022, informándole de su derecho a formular alegaciones y presentar los documentos que estimara pertinentes en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, así como de la puesta de manifiesto del procedimiento por dicho término.

DÉCIMO: Con fecha de 25 de marzo de 2022, se emitió diligencia por el Sr. Jefe de la Unidad de Apoyo del TADA haciendo constar que, transcurrido el plazo otorgado para ello, no han sido presentadas alegaciones a la propuesta de resolución del presente expediente por parte del Club ■■■■.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para la resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida a esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: En su escrito de alegaciones al acuerdo de inicio del presente procedimiento sancionador, D. ■■■■, en nombre del C.D. ■■■■, manifestó que el 31 de julio se detectó ■■■■. Ante ello, el instructor de la formación



avisó a los alumnos y al director de ■■■■, que por hallarse de viaje en esos momentos, no pudo comunicar la cancelación de las prácticas hasta su vuelta el día 1 de agosto, que envió la documentación a través de la plataforma telemática a las 7:30 horas de la mañana, añadiendo que *"la dirección de email que aparece en la normativa referenciada no existe desde hace tiempo, la única forma de comunicarnos es con una plataforma que requiere certificado digital y que no se puede utilizar por otros medios como el móvil sin que exista, o al menos no nos ha sido comunicada, ninguna dirección para estos fines"*.

Expresamente se alegó que "■■■■ cumple con todos los requisitos requeridos por la normativa en vigor sobre ■■■■". Igualmente, se señaló que *"desde que inició sus actividades esta ■■■■, siempre se han comunicado por los cauces establecidos por la normativa todas las incidencias que se hayan producido en los cursos de formación tanto las cancelaciones por causas ajenas a nuestra voluntad, como las faltas de asistencia de alumnos, que se controlan rigurosamente por nuestra parte"*.

Del mismo modo, se consideró que *"en ningún momento hemos incumplido la obligación de notificar la cancelación de ■■■■ referidas, habiendo sido comunicada a la mayor brevedad posible desde que se produjo la cancelación"*.

Seguidamente, tras manifestar que no han infringido el artículo 15, apartados 1,2 y 6, ni el Anexo II.1 del Real Decreto 875/2014, de 10 de Octubre, y que tampoco han vulnerado el art. 13,5 y 6 de la Orden de 6 de julio de 2009, afirmó que *"no hemos incurrido en vulneración del artículo 13, punto 7 de la Orden de 6 de Julio de 2009 como se menciona en el expediente, porque la cancelación de las prácticas fue informada al ■■■■ correspondiente, siendo imposible la comunicación al Instituto Andaluz del Deporte la cancelación por los medios referenciados en dicho artículo porque esa dirección de e-mail no existe y no se nos ha comunicado una dirección alternativa para estas situaciones, por lo que se comunicó por el procedimiento telemático habitual a la mayor brevedad posible."*

Concluyó que, por tanto, no se ha infringido el art 118.c) de la Ley 5/2016, de julio, del Deporte de Andalucía y ante ello solicitó el cierre del presente procedimiento sancionador.

CUARTO: A la vista del acta de inspección que da origen a este procedimiento queda concretado el objeto de la inspección y claramente constatados los hechos directamente apreciados por el Sr. Inspector de Deporte en el momento de la inspección. A tal efecto y tal como señala el Sr. Instructor en la propuesta de resolución, conforme a lo establecido en el art. 142.3 de la Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía, el personal de la Inspección de Deporte en el ejercicio de sus funciones tiene la consideración de agente de la autoridad y como tal goza de la protección



y atribuciones establecidas en la normativa vigente. En consecuencia, dado el valor probatorio de las Actas de la Inspección de Deporte, en cuanto a los hechos constatados en las mismas por el personal a su servicio, a tenor de lo establecido en el art. 144 de la Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía en relación con el art. 80 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre y a su vez con el art. 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el acta consigna datos y elementos fácticos suficientes para permitir adquirir la convicción respecto a la conducta reprochada y a la culpabilidad del acusado.

QUINTO: En cuanto a las alegaciones efectuadas por la entidad interesada al acuerdo de inicio del expediente, coincidimos con el Sr. Instructor del procedimiento en que no desvirtúan la realidad de los hechos constatados por el Inspector actuante ni, en consecuencia, la virtualidad del incumplimiento normativo aducido y que, a la postre, sustenta el expediente sancionador que nos ocupa. Como apoyo y refuerzo de lo anterior, el citado incumplimiento ha sido también constatado según Informe de la Sra. Directora del Instituto Andaluz del Deporte de fecha 29 de octubre de 2021 obrante en las actuaciones, en el sentido de confirmar que no existe comunicación previa con anterioridad a la actuación del Inspector por parte del denunciado, tendente a comunicar la anulación de la práctica programada.

La obligación de comunicar con la debida antelación la decisión de cancelación de las practicas viene establecida expresamente en el artículo 13.7 de la Orden 2 de julio de 2009, por la que se regulan las condiciones para la obtención de los títulos ■■■■ que habilitan para ■■■■, las pruebas para la obtención de dichos títulos, y los requisitos de los centros de ■■■■, conforme al cual:

"El instructor deberá comunicar con la debida antelación al Centro de ■■■■ correspondiente, el inicio y finalización del periodo de prácticas y, en su caso, la decisión de cancelación de las mismas.

En el supuesto que las prácticas solicitadas fueran canceladas por el centro de enseñanza que las promueve por no poder llevarse a cabo, simultáneamente a la comunicación de dicha circunstancia al Centro ■■■■, deberá comunicarlo además a los organismos previstos en el apartado 6, por los mismos medios a que dicho apartado se refiere, detallando la justificación motivada de dicha cancelación."

Queda acreditado en el expediente que dicha comunicación no fue efectuada al IAD con la debida antelación, sin que baste con haber sido comunicada *"a la mayor brevedad posible desde que se produjo la cancelación"*, como alega el club, sino que, como dispone la norma, dicha notificación debe realizarse de forma previa a la fecha prevista para la realización de la actividad.



Igualmente y coincidiendo con lo señalado en la propuesta de resolución, tampoco cabe admitir como justificación para tal incumplimiento la razón aducida por el club de que *“la cancelación de las prácticas fue informada al Centro de [REDACTED] correspondiente, siendo imposible la comunicación al Instituto Andaluz del Deporte la cancelación por los medios referenciados en dicho artículo porque esa dirección de e-mail no existe y no se nos ha comunicado una dirección alternativa para estas situaciones, por lo que se comunicó por el procedimiento telemático habitual a la mayor brevedad posible”*.

Y es que en el Informe del Instituto Andaluz del Deporte de fecha 28 de enero, emitido a instancia del Sr. Instructor para aclarar dicha alegación, se concluye que *“en virtud de la normativa referida, subsiste la obligación de comunicar las cancelaciones de prácticas [REDACTED]”*. Como ya se ha citado, se señala que la obligación de comunicar las cancelaciones de la realización de prácticas [REDACTED] al Instituto Andaluz del Deporte, persiste en los mismos términos expresados en la Orden de 2 de julio de 2009, al no haber experimentado modificación la disposición al respecto, añadiéndose que los cauces de comunicación de [REDACTED], son de general conocimiento .

Consiguientemente, las alegaciones efectuadas por el Club [REDACTED] al acuerdo de inicio de este expediente, como ya se hizo por el Sr. Instructor en la propuesta de resolución, deben ser desestimadas.

SEXTO: A la vista del acta de inspección que da origen a este procedimiento sancionador y de la instrucción del mismo, resulta **RESPONSABLE** el C.D. [REDACTED], con domicilio en [REDACTED].

De conformidad con el art 114.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía *“podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas en materia deportiva las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo, culpa o simple negligencia”*.

SÉPTIMO: Resulta acreditado en este procedimiento que la decisión de anulación de las prácticas no se comunicó por la entidad interesada con la debida antelación al IAD, sino que tuvo lugar el día 2 de agosto de 2021, y por tanto, con posterioridad al día y hora en que debió dar comienzo la actividad formativa (día 1 de agosto de 2021, a las 8:00 horas), e igualmente, con posterioridad la visita de la Inspección Deportiva.

Los hechos descritos son constitutivos de la **INFRACCIÓN** tipificada y calificada por el artículo 118, apartado c) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción **LEVE:**

"art 118. Son infracciones leves:

c) el incumplimiento de las obligaciones en la realización de las prácticas [REDACTED]".



Y ello, en relación con lo dispuesto en el artículo 15. 1, 2 y 6, artículo 16 y Anexo II.1 del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones ■■■■ para ■■■■, así como en el artículo 13. 5, 6 y 7 de la Orden de 2 de julio de 2009, por la que se regulan las condiciones para la obtención de los títulos ■■■■ que habilitan para ■■■■, las pruebas para la obtención de dichos títulos, y los requisitos de los centros de formación de ■■■■.

Particularmente, es de aplicación el artículo 13. 7 de la citada Orden de 2 de julio de 2009, conforme al cual:

"El instructor deberá comunicar con la debida antelación al Centro de ■■■■ correspondiente, el inicio y finalización del periodo de prácticas y, en su caso, la decisión de cancelación de las mismas.

En el supuesto que las prácticas solicitadas fueran canceladas por el centro de enseñanza que las promueve por no poder llevarse a cabo, simultáneamente a la comunicación de dicha circunstancia al Centro de ■■■■, deberá comunicarlo además a los organismos previstos en el apartado 6, por los mismos medios a que dicho apartado se refiere, detallando la justificación motivada de dicha cancelación."

....
OCTAVO: Tratándose de una infracción leve, el art 119.3 de la mencionada Ley 5/2016 dispone que será sancionada con apercibimiento o multa de hasta 600€.

A fin de procurar la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicar, de conformidad con el art 5 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, atendiendo las circunstancias que resultan en el acta de inspección y en las actuaciones previas y pruebas practicadas, y apreciando, conforme al art 5.2 de la misma norma, la concurrencia en la persona infractora de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo, se considera que corresponde a la presunta infracción leve descrita con anterioridad una multa, en su cuantía intermedia, de 300 euros.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía



RESUELVE

Imponer a la entidad **C.D. [REDACTED]**, una sanción consistente en multa por importe de **trescientos euros (300,00.-€)**, por la comisión de una **infracción leve** del artículo 118, apartado c) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de UN MES, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sanción será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Transcurrido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución sin haber interpuesto el recurso, la sanción será exigible iniciándose el periodo voluntario de ingreso, que deberá realizarse en los siguientes plazos:

- Si la ejecutividad se produce entre los días 1 y 15 del mes en curso, hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la ejecutividad se produce entre los días 16 y último del mes en curso, hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si finalizado dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-86/2021 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 048 de liquidación, debidamente cumplimentado, cuya "Carta de Pago" deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.



NOTIFÍQUESE la presente a la entidad [REDACTED].

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**